

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS
(Patrono)

Y

UNIÓN DE ORGANIZADORES Y
PERSONAL DE OFICINA
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-08-1909

SOBRE: RECLAMACIÓN
(Pago de "Car Allowance")
Zaida Cancel Valentín y otros

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

Las vistas de arbitraje de la presente querrela se celebraron en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico, los días 9 de septiembre de 2011 y 27 de marzo de 2014. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 27 de junio 2014, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar sus alegatos escritos.

Por Servidores Públicos Unidos, en adelante "el Patrono", compareció: el Lcdo. Aníbal Escanellas, asesor legal y portavoz; y la señora Madeline Ayala, representante.

Por la Unión de Organizadores y Personal de Oficina, en adelante "la Unión", comparecieron: la Lcda. María Suárez, asesora legal y portavoz; y el señor Gerardo Manzano, representante.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

Por la Unión:

Que la Honorable Árbitro determine si la actuación del patrono viola los términos del convenio colectivo, en especial, el Artículo XIV, el Artículo XV, y cualquier otro aplicable, al dejar de cumplir con los aumentos salariales y pagos de gastos de vehículos de la parte Querellante, consignados en el convenio aplicable.

De la Honorable Árbitro determinar que dicha actuación es contraria al convenio colectivo, ordene:

1. El cese y desista de dicha práctica;
2. El pago de todos los aumentos salariales y pagos de gastos de vehículos dejados de pagar de forma unilateral e ilegal;
3. Imponga la doble penalidad por incumplimiento de dichas obligaciones salariales;
4. Con cualquier otro remedio que proceda.

Por la Autoridad:

Que la Honorable Árbitro determine si la actuación del patrono viola los artículos XIV y XV del Convenio Colectivo. Que la Honorable Árbitro resuelva según el Convenio Colectivo vigente entre las partes.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

¹ ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

SUMISIÓN²

Que la Honorable Árbítro determine si la actuación del Patrono violó o no el Artículo XV del Convenio Colectivo. De determinarse que no se violó el Convenio Colectivo, se desestimaré la querella. De concluir que se violó, se proveeré el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XV**GASTOS DE AUTOMÓVIL, MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE
VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA TRABAJAR**

A. SPUR siempre proveeré a los ORGANIZADORES una compensación por gastos de automóvil o "*car allowance*" de:

1) Para el año 2006: \$325.00

2) Para el año 2007: \$325.00

3) Para el año 2008: \$350.00, sin embargo en el caso de que el ingreso de las cuotas no mejore en el año 2008, se mantiene el pago vigente de \$325.00 y las partes acuerdan sentarse en la mesa de negociación nuevamente para renegociar la aportación del "*car allowance*" en el tercer año.

B. SPUR proveeré a los empleados cubiertos por este Convenio, un plan de mantenimiento, inspecciones preventivas, reparaciones y remolque para el vehículo que el empleado utilice para trabajar. Este será provisto por la Compañía Pep Boys en su programa de servicios a flota en complemento con la Tarjeta Amiga que es un servicio de asistencia en la carretera y solo podrá ser utilizado por el empleado en el vehículo que éste informe a SPUPR/Concilio 95/AFSCME/AFLCIO para estos fines. Disponiéndose que ningún empleado podrá utilizar este beneficio para más de un vehículo sino sólo para el vehículo que aparece registrado en el área de administración SPUPR/Concilio 95/AFSCME/AFLCIO como vehículo de su propiedad.

² El 27 de marzo de 2014, a inicios de la celebración de la segunda vista en sus méritos, la Unión nos informó que estaba desistiendo de la controversia relacionada a la violación del Artículo XIV, Salarios, en lo concerniente a la adjudicación de los aumentos salariales de la parte Querellante.

C. Para aquel personal al que se le requiera contar con automóvil como condición de empleo, SPUPR/Concilio 95/ AFSCME/AFLCIO destinará hasta el máximo de su "car allowance" mensual por el empleado para gastos de mantenimiento y reparaciones del vehículo que éste utilice en gestiones oficiales. Este beneficio comenzará a la fecha de la firma del Convenio. Cuando el vehículo del empleado requiera mantenimiento o reparación, éste podrá llevarlo a un establecimiento del proveedor para recibir servicio. Para servicios y reparaciones que excedan la cantidad establecida, el empleado deberá acordar con el área de Administración de SPUPR la forma de pago del exceso.

D. Para los empleados se dispone que el servicio de mantenimiento incluirá lo siguiente:

1. El servicio de Asistencia en la Carretera de la Tarjeta Amiga o de otra tarjeta equivalente al costo de treinta (\$30.00) dólares que incluye:
 - _ Servicio de grúa, siete (7) días a la semana, veinticuatro (24) horas al día;
 - _ Asistencia en la carretera como servicio de cerrajería (cuando las llaves se quedan dentro del vehículo);
 - _ Servicio de gasolina (cuando el vehículo se queda sin gasolina se proveen la misma);
 - _ Cambio de goma gratis;
 - _ Servicio de batería en cualquier lugar y a cualquier hora;
 - _ Reparaciones de mecánica liviana.
 - _ Cambio de aceite y filtro hasta un máximo de cuatro veces al año vía Pep Boys o el garaje de su elección si el precio es equivalente o menor al de Pep Boys.

E. Al personal de oficina, se dispone que tendrá Tarjeta Amiga y el servicio de cambio de aceite y filtro hasta un máximo de dos (2) por año.

F. Se dispone, además, que para todo trámite de servicio se requerirá una Orden de Compra que originará la División de Administración de SPUPR.

G. SPUPR proveerá a los unionados dos (2) pagos durante la vigencia del Convenio ascendentes a ciento cincuenta dólares (\$150.00), para la compra de gomas para el automóvil que utiliza en el desempeño de sus funciones así registrado en las oficinas ante la oficina Administrativa de SPUPR. Se requerirá para efectuar el pago que el empleado presente prueba de su compra ante las oficinas Administrativas de SPUPR. Deberá haber

transcurrido por lo menos más de un (1) año entre la primera utilización de este beneficio y la segunda.

H. El empleado unionado tiene la opción de utilizar los ciento cincuenta (\$150.00) dólares descritos en los incisos "C y G" de este Artículo para la reparación de su automóvil, bajo las mismas condiciones y procedimientos mencionados en los referidos incisos "C y G".

I. El anexo del Convenio Colectivo entre UOPO-SPUPR, 2000-2001 con la fecha del 15 de septiembre de 2000, el cual establece reglas uniformes de los incisos C y G, estará en vigor desde la firma del nuevo convenio colectivo hasta la fecha de expiración del mismo.

IV. OPINIÓN

En la presente controversia nos corresponde determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo en su Artículo XV, al no cumplir con el pago del "car allowance" según éste fue negociado.

La Unión alegó, que desde el año 2008 la SPU dejó de pagar el dinero correspondientes al "car allowance"; esto, en clara inobservancia del Convenio Colectivo.

Por su parte, el Patrono alegó que por causa de la crisis económica no puede cumplir con las disposiciones del Artículo XV, supra, del Convenio Colectivo.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

En el transcurso ambas vistas, quedó claramente demostrado la situación fiscal precaria por la cual atravesó la SPU durante los años 2007-2011³. Se estableció a través de los informes de ingresos y egresos, la eliminación de ciertos gastos y los ajustes

³ Exhibits 2-6 del Patrono.

financieros realizados por el Patrono para poder continuar con sus operaciones. No empece, quedó demostrado la crisis fiscal de la SPU. Ante ello, nos cuestionamos si esos ajustes hechos por la SPU con relación al estipendio del "car allowance" para el año 2008, las partes se reunieron para renegociar la aportación del "car allowance", a tono con lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

El Convenio Colectivo, en su Artículo XV, supra, que trata sobre - Gastos de Automóvil, Mantenimiento y Reparaciones de Vehículos Utilizados Para Trabajar - en lo pertinente dispone que para el año 2008 se pagará a los organizadores la cantidad de \$350.00 para gastos de automóvil. No obstante, en el defecto de que las cuotas del 2008 no mejoren, se mantendrá el pago de \$325.00 y las partes se reunirán para renegociar la aportación de ese tercer año.

Esta disposición del Convenio Colectivo establece las alternativas negociadas y acordadas por ambas partes en el caso de no tener los fondos necesarios para cumplir con el pago de los gastos de automóvil. Específicamente dispone que ambas partes se comprometen a renegociar ese último año. Hecho que no ocurrió entre la SPU y la Unión. La SPU, en reunión de su Junta de Directores, unilateralmente determinó dejar sin efecto el cumplimiento del pago de "car allowance" para ese último año.

En Puerto Rico, la política pública favorece la negociación colectiva y sus mecanismos para resolver internamente sus problemas. Siendo ese el medio para mantener una "razonable, pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se

considera deseable por ser útil y justa". Nazario vs. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 846 (1970). Los convenios colectivos constituyen la ley entre las partes siempre y cuando sus disposiciones sean conforme a la ley, la moral y el orden público. J.R.T. vs. Vigilantes, 125 D.P.R. 581 (1990); Industria Licorera de Ponce vs. Destilería Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348 (1985); Pérez vs. A.F.F., 87 D.P.R. 118 (1963). Por lo que, las partes que se sujetan a un convenio colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos y actuar como si el mismo no existiese. San Juan Mercantile Corp. Vs. J.R.T., 104 D.P.R. 86 (1975).

A tenor con lo anteriormente discutido, concluimos que la SPU tenía la obligación de notificar a la Unión las dificultades económicas existentes y convocarlos para discutir y renegociar la aportación patronal del "car allowance" para ese tercer año, según lo dispone el Convenio Colectivo.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

Se ordena a las partes a que se reúnan en los próximos treinta días (30) laborables, contados a partir de la certificación de éste laudo, para lograr un acuerdo que compensará el estipendio del "car allowance". De no llegar a un acuerdo dentro del término concedido, se ordena el pago de los trescientos veinticinco dólares (\$325.00) establecidos por Convenio.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2015.


MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

drc

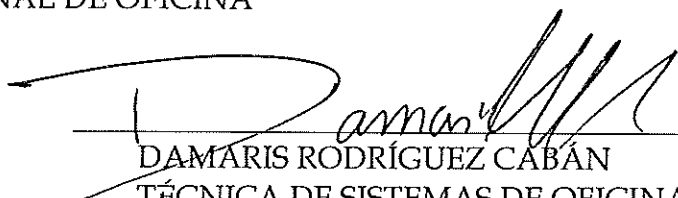
CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 26 de enero de 2015, y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO ANIBAL ESCANELLAS
204 AVE DOMENECH
SAN JUAN PR 00918

SRA MADELINE AYALA
REPRESENTANTE
SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS
PO BOX 13695
SAN JUAN PR 00908-3695

LCDA. MARÍA E. SUAREZ SANTOS
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
COND. MIDTOWN STE B-1
420 AVE. PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SR GERARDO MANZANO
UNIÓN DE ORGANIZADORES
Y DE EMPLEADOS Y PERSONAL DE OFICINA
PO BOX 14114
SAN JUAN PR 00916


DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III